Bu. 704

JUNTA DE CASTILLA Y LEON — CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA — BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO LEON

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. **Imprenta.**—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Miércoles, 22 de Noviembre de 1989

Núm. 269

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIOS

Para facilitar el cumplimiento de disponer de copias de las Ordenanzas Fiscales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, todas las Entidades Locales interesadas, podrán dirigirse al Servicio de Asistencia a Municipios de la Excma. Diputación Provincial, donde se les facilitarán las normas correspondientes.

León, a 16 de noviembre de 1989.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

9984

***

El Pleno de la Diputación Provincial de León, en su sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, aprobó las bases para cubrir interinamente dos plazas de Auxiliar de Administración General.

BASES

PRIMERA.—Las plazas a cubrir de forma interina, por encontrarse vacantes, son de Auxiliar, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Auxiliar, correspondiente al Grupo D, nivel de complemento de destino 14, hasta tanto se provea por funcionario de carrera.

SEGUNDA.—La selección se hará mediante una prueba práctica y valoración de los méritos.

Fase primera: En la que se valorarán las siguientes circunstancias:

1.—Por haber desempeñado funciones iguales o similares a la plaza que se convoca, en la Administración Pública: Por cada mes de servicio, 0,1 puntos, hasta un máximo de 3,5 puntos.

2.—Por cada diploma en cursos o cursillos de Formación Profesional en la rama administrativa, incluido conocimientos acreditativos en manejo de ordenadores, a 0,25 puntos por cada diploma, hasta un máximo de 1 punto.

3.—Por cada ejercicio aprobado en pruebas de acceso a plazas de Auxiliares de Administración General, a razón de 0,5 puntos para cada ejercicio, hasta un máximo de 1,5 puntos.

Esta fase que tiene carácter eliminatorio, la superarán los aspirantes que obtengan un mínimo de 2,5 puntos.

Fase segunda: Los aspirantes que hayan superado la primera fase, realizarán una prueba mecanográfica, en la que deberán conseguir un número de pulsaciones igual o superior a 200 por minuto. En dicha prueba se valorará la rapidez, presentación, limpieza, exactitud de lo copiado y corrección del escrito. Dicha prueba será eliminatoria, calificando cada miembro del Tribunal de cero a diez puntos, debiendo obtener, al menos, cinco puntos para superarla.

TERCERA. — Las instancias, dirigidas al Sr. Presidente, se presentarán en el Registro General de la Diputación en horas de oficina durante el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

Los aspirantes harán constar en la instancia que reúnen los siguientes requisitos:

a) Ser español, tener cumplidos 18 años y no exceder de aquella en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad determinada por la legislación básica, en materia de función pública.

b) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio al Estado, Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) No estar incurso en causa de incompatibilidad.

Además presentarán todos los documentos justificativos de los méritos alegados, que han de servir de base para la aplicación del baremo. Dichos documentos, se presentarán mediante los oportunos originales o fotocopias compulsadas.

CUARTA.—La lista de admitidos y excluidos se publicará en el tablón de edictos de la Corporación el decimosexto día natural, a contar desde el anuncio de la presente convocatoria, estableciéndose, en el mismo, la composición del Tribunal y el calendario de pruebas.

QUINTA.—El tribunal calificador estará formado por:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Vocales: El Diputado Delegado de Personal, un Diputado designado por el Grupo Popular, un funcionario designado por el Ilmo. Sr. Presidente y un representante de la Junta de Personal.

Secretario: El de la Corporación o funcionario en quien delegue.

SEXTA.—Finalizado el proceso selectivo, el Tribunal, que sólo podrá proponer a dos aspirantes, elevará a la Presidencia de la Diputación la correspondiente propuesta de nombramiento.

SÉPTIMA.—Los aspirantes seleccionados deberán presentar la documentación acreditativa de los requisitos exigidos en la base tercera en el plazo de tres días naturales siguientes al de publicación en el tablón de edictos de la Diputación, de la propuesta definitiva del Tribunal.

OCTAVA.—Si los días de finalización de plazo o de actuación obligada fuesen festivos, se pasará al siguiente hábil.

León, 17 de noviembre de 1989.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

***

El Pleno de la Diputación Provincial de León, en su sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, aprobó las Bases para cubrir interinamente una plaza de Administrativo de Administración General.

BASES

PRIMERA.—La plaza a cubrir de forma interina, por encontrarse vacante, es la de Administrativo, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Administrativa, correspondiente al Grupo C, nivel de complemento de destino 16, hasta tanto se provea por funcionario de carrera.

SEGUNDA.—La selección se hará mediante una prueba práctica y valoración de los méritos.

Fase primera: En la que se valorará las siguientes circunstancias:

1.—Por haber desempeñado funciones iguales o similares a la plaza que se convoca, en la Administración Pública: Por cada mes de servicio, 0,1 puntos, hasta un máximo de 3,5 puntos.

2.—Por cada título o certificado de estudios relacionados directamente con las funciones a desempeñar, y que no constituyan específica titulación para ser admitido en las pruebas, a 0,25 puntos por cada titulación, hasta un máximo de 1 punto.

3.—Por cada ejercicio aprobado en pruebas de acceso a plazas de Administrativos de Administración General, a razón de 0,5 puntos por cada ejercicio, hasta un máximo de 1,5 puntos.

Esta fase que tiene carácter eliminatorio, la superarán los aspirantes que obtengan un mínimo de 2,5 puntos.

Fase segunda: Los aspirantes que hayan superado la primera fase, realizarán una prueba mecanográfica, en a que el aspirante deberá conseguir un número de pulsaciones igual o superior a 150 por minuto. En dicha prueba se valorará la rapidez, presentación, limpieza, exactitud de lo copiado y corrección del escrito. Dicha prueba será eliminatoria, calificando cada miembro del Tribunal de cero a diez puntos, debiendo obtener, al menos, cinco puntos para superarla.

TERCERA. — Las instancias, dirigidas al Sr. Presidente, se presentarán en el Registro General de la Diputación en horas de oficina durante el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

Los aspirantes harán constar en la instancia que reúnen los siguientes requisitos:

a) Ser español, tener cumplidos 18 años y no exceder de aquella en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad determinada por la legislación básica, en materia de función pública.

b) Estar en posesión del título de Bachiller Superior, Formación Profesional de segundo grado o equivalente, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio al Estado, Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) No estar incurso en causa de incompatibilidad.

Además presentarán todos los documentos justificativos de los méritos alegados, que han de servir de base para la aplicación del baremo. Dichos documentos, se presentarán mediante los oportunos originales o fotocopias compulsadas.

CUARTA.—La lista de admitidos y excluidos se publicará en el tablón de edictos de la Corporación el día decimosexto natural, a contar desde el anuncio de la presente convocatoria, estableciéndose, en el mismo, la composición del Tribunal y el calendario de pruebas.

QUINTA.—El tribunal calificador estará formado por:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Secretario: El de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Vocales: El Diputado Delegado de Personal, un Diputado designado por el Grupo Popular, un funcionario designado por el Ilmo. Sr. Presidente y un representante de la Junta de Personal.

Secretario: El de la Corporación o funcionario en quien delegue.

SEXTA.—Finalizado el proceso selectivo, el Tribunal, que sólo podrá proponer a un aspirante, elevará a la Presidencia de la Diputación la correspondiente propuesta de nombramiento.

SÉPTIMA.—El aspirante seleccionado deberá presentar la documentación acreditativa de los requesitos exigidos en la base tercera en el plazo de tres días naturales siguientes al de publicación en el tablón de edictos de la Diputación, de la propuesta definitiva del Tribunal.

OCTAVA.—Si los días de finalización de plazo o de actuación obligada fuesen festivos, se pasará al siguiente hábil.

León, 17 de noviembre de 1989.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

***

El Pleno de la Diputación Provincial de León, en su sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, aprobó las bases para cubrir interinamente una plaza de Técnico de Administración General.

BASES

PRIMERA.—La plaza a cubrir de forma interina, por encontrarse vacante, es la de Técnico de Administración General, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Técnica, correspondiente al Grupo A, nivel de complemento de destino 22, hasta tanto se provea por funcionario de carrera.

SEGUNDA.—La selección se hará mediante la valoración de los méritos aportados y justificados por el aspirante, según el siguiente baremo:

1.—Por servicios prestados en la Administración Pública, en puestos de igual o similiar naturaleza al que se aspira, a razón de 1 punto por año de servicios, hasta un máximo de 3,5 puntos, prorrateable por meses.

2.—Por las mismas circunstancias del anterior numeral, pero en puestos de administrativo, a razón de 0,5 puntos por año de servicios, hasta un máximo de 1,5 puntos, prorrateable por meses.

3.—Por cada ejercicio superado en pruebas de acceso a plazas de Técnicos de Administración General, a razón de 0,75 puntos por ejercicio, hasta un máximo de 2,25 puntos.

4.—Otros méritos a valorar por el Tribunal, no contenidos en los anteriores numerales, tales como expediente académico, titulaciones o certificados, diplomas, cursos, cursillos, en relación con las funciones a desempeñar en el puesto al que se aspira, así como otras experiencias profesionales, relacionadas también con el puesto, hasta un máximo de 1 punto.

TERCERA.— Las instancias, dirigidas al Sr. Presidente, se presentarán en el Registro General de la Corporación en horas de oficina durante el plazo de

quince días naturales, a partir de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes harán constar en la instancia que reúnen los siguientes requisitos:

a) Ser español, tener cumplidos 18 años y no exceder de aquella en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad determinada por la legislación básica, en materia de función pública.

b) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio al Estado, Comunidades Autónomas o a las Entidades locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) No estar incurso en causa de incompatibilidad.

Además presentarán todos los documentos justificativos de los méritos alegados, que han de servir de base para la aplicación del baremo. Dichos documentos, se presentarán mediante los oportunos originales o fotocopias compulsadas.

CUARTA.—La lista de admitidos y excluidos se publicará en el tablón de edictos de la Corporación el décimosexto día natural, a contar desde el anuncio de la presente convocatoria, estableciéndose, en el mismo, la composición del Tribunal y la fecha de celebración del acto o actos de valoración.

QUINTA.—El Tribunal calificador estará formado por:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Vocales: El Diputado Delegado de Personal, un Diputado designado por el Grupo Popular, un funcionario designado por el Ilmo. Sr. Presidente y un representante de la Junta de Personal.

Secretario: El de la Corporación o funcionario en quien delegue.

SEXTA.—Finalizado el proceso selectivo, el Tribunal, que sólo podrá proponer a un aspirante, elevará a la Presidencia de la Diputación la correspondiente propuesta de nombramiento.

SEPTIMA. — El aspirante seleccionado deberá presentar la documentación acreditativa de los requisitos exigidos en la base tercera en el plazo de tres días naturales siguientes al de publicación en el tablón de edictos de la Diputación, de la propuesta definitiva del Tribunal.

OCTAVA.—Si los días de finalización de plazo o de actuación obligada fuesen festivos, se pasará al siguiente hábil.

León, 17 de noviembre de 1989.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz. 10113

Instituto Nacional de Estadística

Delegación Provincial de León

Población de derecho de los Municipios de la provincia, según rectificación padronal a 1-1-1989.

COD.	MUNICIPIOS	POBLACION
001	Acebedo	409
002	Algadefe	453
003	Alija del Infantano	1.265
004	Almanza	960
005	Antigua (La)	865
006	Ardón	844
007	Arganza	1.216
008	Astorga	12.488
009	Balboa	795
010	Bañeza (La)	9.389
011	Barjas	744
012	Barrios de Luna (Los)	445
014	Bembibre	11.114
015	Benavides	3.418
016	Benuza	1.002
017	Bercianos del Páramo	1.088
018	Bercianos del Real Camino	317
019	Berlanga del Bierzo	526
020	Boca de Huérgano	808
021	Boñar	3.019
022	Borrenes	712
023	Brazuelo	387
024	Burgo Ranero (El)	1.264
025	Burón	633
026	Bustillo del Páramo	2.374
027	Cabañas Raras	1.269
028	Cabreros del Río	735
029	Cabrillanes	1.470
030	Cacabelos	4.721
031	Calzada del Coto	385
032	Campazas	230
033	Campo de Villavidel	483
034	Camponaraya	3.086
036	Candín	619
037	Cármenes	605
038	Carracedelo	3.629
039	Carrizo	2.824
040	Carrocera	767
041	Carucedo	808
042	Castilfalé	143
043	Castrillo de Cabrera	447
044	Castrillo de la Valduerna.	339
046	Castrocalbón	1.568
047	Castrocontrigo	1.531
049	Castropodame	2.014
050	Castrotierra	191
051	Cea	960
052	Cebanico	366
053	Cebrones del Río	938
054	Cimanes de la Vega	807
055	Cimanes del Tejar	1.343
056	Cistierna	5.496
057	Congosto	2.138
058	Corbillos de los Oteros	442
059	Corullón	1.752
060	Crémenes	1.673
061	Cuadros	1.864
063	Cubillas de Rueda	836
062	Cubillas de los Oteros	279
064	Cubillos del Sil	1.580
065	Chozas de Abajo	2.392
066	Destriana	1.184
067	Encinedo	1.207
068	Ercina (La)	1.032
069	Escobar de Campos	108
070	Fabero	7.038
071	Folgoso de la Ribera	1.724
073	Fresno de la Vega	837
074	Fuentes de Carbajal	181
076	Garrafe de Torío	1.165
077	Gordaliza del Pino	482
078	Gordoncillo	761
079	Gradefes	1.672
080	Grajal de Campos	434
081	Gusendos de los Oteros	319
082	Hospital de Orbigo	1.218
083	Igüeña	2.740
084	Izagre	462
086	Joarilla de las Matas	547
087	Laguna Dalga	1.162
088	Laguna de Negrillos	1.981
089	León	137.261
090	Lucillo	639
091	Luyego	1.137
092	Llamas de la Ribera	1.573
093	Magaz de Cepeda	738
094	Mansilla de las Mulas	1.823
095	Mansilla Mayor	520
096	Maraña	245
097	Matadeón de los Oteros	384
098	Matallana	2.118
099	Matanza	447
100	Molinaseca	769
101	Murias de Paredes	978
102	Noceda	1.177
103	Oencia	634
104	Omañas (Las)	542
105	Onzonilla	1.364
106	Oseja de Sajambre	442
107	Pajares de los Oteros	516
108	Palacios de la Valduerna	701
109	Palacios del Sil	2.024
110	Páramo del Sil	2.562
111	Pedrosa del Rey	140
112	Peranzanes	491
113	Pobladura de Pelayo García	833
114	Pola de Gordón (La)	6.519
115	Ponferrada	60.340
116	Posada de Valdeón	611
117	Pozuelo del Páramo	830
118	Prado de la Guzpeña	234
119	Priaranza del Bierzo	1.141
120	Prioro	641
121	Puebla de Lillo	828
122	Puente de Domingo Flórez	2.118
123	Quintana del Castillo	1.496
124	Quintana del Marco	756
125	Quintana y Congosto	1.070
127	Regueras de Arriba	519
129	Reyero	241
130	Riaño	851
131	Riego de la Vega	1.393
132	Riello	1.403
133	Rioseco de Tapia	685
134	Robla (La)	5.669
136	Roperuelos del Páramo	1.051
137	Sabero	2.854
139	Sahagún	3.498
141	San Adrián del Valle	251
142	San Andrés del Rabanedo	17.362
144	San Cristóbal Polantera	1.497

COD.	MUNICIPIOS	POBLACION
145	San Emiliano	1.196
146	San Esteban de Nogales	556
148	San Justo de la Vega	2.567
149	San Millán Caballeros	232
150	San Pedro Bercianos	469
143	Sancedo	690
151	Santa Colomba de Curueño	842
152	Santa Colomba de Somoza	629
153	Santa Cristina Valmadrigal	497
154	Santa Elena de Jamuz	1.624
155	Santa María de la Isla	882
158	Santa María de Ordás	601
156	Santa María Monte de Cea	562
157	Santa María del Páramo	3.113
159	Santa Marina del Rey	3.036
160	Santas Martas	1.346
161	Santiago Millas	418
162	Santovenia Valdoncina	1.316
163	Sariegos	1.631
164	Sena de Luna	687
165	Sobrado	705
166	Soto de la Vega	2.256
167	Soto y Amío	1.320
168	Toral de los Guzmanes	875
169	Toreno	5.620
170	Torre del Bierzo	3.993
171	Trabadelo	839
172	Truchas	1.422
173	Turcia	1.764
174	Urdailes del Páramo	1.076
185	Val de San Lorenzo	888
175	Valdefresno	1.621
176	Valdefuentes del Páramo	571
177	Valdelugueros	526
178	Valdemora	164
179	Valdepiélago	490
180	Valdepolo	1.961
181	Valderas	2.560
182	Valderrey	860
183	Valderrueda	1.764
184	Valdesamario	387
187	Valdevimbre	1.506
188	Valencia de Don Juan	3.871
189	Valverde de la Virgen	3.679
190	Valverde-Enrique	331
191	Vallecillo	247
193	Vecilla (La)	547
196	Vega de Espinareda	3.687
197	Vega de Infanzones	987
198	Vega de Valcarce	1.369
194	Vegacervera	394
199	Vegaquemada	724
201	Vegas del Condado	1.798
202	Villablino	15.945
203	Villabraz	232
205	Villadangos del Páramo	1.082
206	Villadecanes	2.633
207	Villademor de la Vega	597
209	Villafranca del Bierzo	5.159
210	Villagatón	1.301
212	Villamañán	1.657
211	Villamandos	600
901	Villamanín	1.885
213	Villamartín de Don Sancho	284
214	Villamejil	1.239
215	Villamol	346
216	Villamontán Valduerna	1.499
217	Villamoratiel de las Matas	282
218	Villanueva de las Manzanas	766
219	Villaobispo	869
902	Villaornate y Castro	674
221	Villaquejida	1.279
222	Villaquilambre	4.735
223	Villarejo de Orbigo	3.820
224	Villares de Orbigo	1.201
225	Villasabariego	1.388
226	Villaselán	462
227	Villaturiel	1.839
228	Villazala	1.383
229	Villazanzo de Valderaduey	932
230	Zotes del Páramo	986
	TOTAL	536.206

9926

Delegación de Hacienda de León

EDICTO

D. Ramiro Benito Rubio, Jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación, sita en esta Delegación de Hacienda.

Hace saber: Que en los títulos ejecutivos expedidos contra los deudores que a continuación se expresan, por los conceptos, ejercicios e importes que asimismo se detallan, por el Jefe de la Dependencia de Recaudación ha sido dictada la siguiente:

"Providencia.—En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por ciento y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento".

Por ser desconocido el paradero de los deudores que después se relacionan, se les notifica la providencia anterior por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será expuesto al público en el tablón de anuncios de la Alcaldía respectiva, requiriéndoles para que conforme dispone el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación, comparezcan por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se les sigue y para que hagan efectivos los débitos que se consignan, con la advertencia de que transcurrido el plazo de ocho días contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto en el mencionado BOLETIN, sin comparecer o abonar los descubiertos, serán declarados en rebeldía, practicándose todas las notificaciones que hayan de hacérseles mediante lectura de la providencia o acuerdo en la propia Unidad Administrativa de Recaudación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles:

1.º—Que contra la providencia de apremio, siempre que exista alguno de los motivos de impugnación que señalan los artículos 137 de la Ley General Tributaria y 95.4 del Reglamento General de Recaudación, podrán interponer recurso de reposición en el plazo de 15 días hábiles ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda, o reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días, también hábiles ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Secretaría Delegada de León (Delegación de Hacienda, c/ José Antonio, 4), ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º—Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del repetido texto.

3.º—Los plazos de ingreso de las deudas tributarias que se notifican mediante este edicto, serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Transcurridos los plazos señalados, de acuerdo con lo establecido en el n.º 1 del artículo 101 del Reglamento General de Recaudación, "se procederá sin más al embargo de sus bienes".

Para poder realizar los ingresos de las deudas tributarias que se notifican, deberán personarse en la Unidad Administrativa de Recaudación, sita en León, Avda. José Antonio, 4, tercera planta, donde se les facilitarán los correspondientes abonarés.

4.º—Que conforme establece el Real Decreto 1327/86, de 13 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de julio), se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en vía ejecutiva, durante el primer año de ejecución.

5.º—Que efectuado el ingreso de estas deudas tributarias, la Administración, cuando así proceda, de acuerdo con la legislación vigente, girará con posterioridad la correspondiente liquidación de intereses de demora.

Los deudores a quienes se refiere el presente edicto, con expresión de sus débitos por principal y recargos, son los siguientes:

AYUNTAMIENTO DE LEON

Apellidos y nombre	Domicilio	Concepto	Año	Importe
Alaiz López, Patricio	Cl. Maestro Uriarte, 14	Recursos eventua.	89	6.000
Alaiz López, Patricio	Cl. Maestro Uriarte, 14	Licencia Fiscal	89	57.560
Alija Esteban, Emilio Benigno	Cl. Bernardo del Carpio, 6	Sanción tributa.	89	30.000
Bartolomé Juárez, José Alberto	Av. 18 de Julio, 45	Infrac. Tráfico	89	9.600
Cid Martínez, Antonio	Cl. Peña Ercina, 12	Sanción tributar.	89	30.000
Codos Vidal, Miguel Angel	Cl. General Portocarrero	Recursos eventua.	89	2.400
Creaciones y Servicios Leones, S. L.	Cl. Maestro Nicolás, 44	Sanción I.V.A.	89	16.546
Echauri González, Fco. Javier	Cl. Doña Urraca, 1	Sanción Tráfico	89	9.600
Fernández Fernández Fidel	Av. José María Fdez., 48	Sanción Tráfico	89	48.120
Fuentes Palencia, Joaquín	Av. San Mamés, 21	Infrac. Tráfico	89	12.000
González García, Severino	Cl. La Serna, 65	I.V.A.	89	201.486
González García, Severino	Cl. La Serna, 65	I.R.P.F.	89	2.400
González Juárez, Juan Antonio	Cl. Nazaret, 50	Sanción tributa.	89	36.000
Laboratorios Scleysa, S. A.	Av. Rep. Argentina, 31	Sanción tributa.	89	30.000
Lecans, S. A.	Av. de Nocedo, 57	Recursos eventua.	89	72.000
Lecans, S. A.	Av. de Nocedo, 57	Recursos eventua.	89	72.000
Lecans, S. A.	Av. de Nocedo, 57	Sanción tributa.	89	30.000
Lecans, S. A.	Av. de Nocedo, 57	Sanción tributa.	89	30.000
Lecans, S. A.	Av. de Nocedo, 57	Recursos eventua.	89	72.000
Lecans, S. A.	Av. de Nocedo, 57	Sanción tributa.	89	30.000
Lecans, S. A.	Av. de Nocedo, 57	Recursos eventua.	89	72.000
Lecans, S. A.	Av. de Nocedo, 57	Recursos eventua.	89	72.000
Lecans, S. A.	Av. de Nocedo, 57	Sanción tributa.	88	36.000
Lecans, S. A.	Av. de Nocedo, 57	Sanción tributa.	88	36.000
Marcos Regatos, Clemente	Cl. Nazaret, 87	Infrac. Tráfico	89	12.000
Ralco S. L. Empresa Constructora	Av. Padre Isla, 38	Actas de Inspe.	89	4.282.319
Ralco S. L. Empresa Constructora	Av. Padre Isla, 38	Actas de Inspe.	89	5.234.171
Ralco S. L. Empresa Constructora	Av. Padre Isla, 38	I.R.P.F.	89	1.042.636
Santa Brígida Barrio, Domingo L.	Cl. Alvaro López Núñez, 8	Sanción Tribut.	89	36.000
Santos Mancebo, Cirilo Feliciano	Cl. Ordoño II, 28	Licencia Fiscal	88	21.168

León, a 6 de noviembre de 1989.—El Jefe de la Unidad, Ramiro Benito Rubio. 9503

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.° 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.190/89 a la Empresa María Carmen Calvo Gómez, con domicilio en Avda. de Asturias, 3, 24008 León, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15-4-88), proponiéndose una sanción de cincuenta y una mil pesetas (51.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa María Carmen Calvo Gómez y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el preesnte en León a 27 de octubre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 9356

***

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.° 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.265/89 a la Empresa Virinila Valle Bayón, con domicilio en calle San Mamés, 69, 24007 León, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/88 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15 de abril de 1988), proponiéndose una sanción de ochenta mil pesetas (80.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Virinila Valle Bayón y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 3 de noviembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 9633

***

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.° 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.239/89 a la Empresa

Alberto García Barba, con domicilio en 24852 La Vega de Boñar (León), por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1988 de 7 de abril sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15-4-1988), proponiéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Alberto García Barba y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 3 de noviembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño.

9633

***

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción desempleo número 2.256/89 a la Empresa "Eserpa, S. A.", con domicilio en Ctra. Nacional 630, 24690 Arbas del Puerto, por infracción a lo dispuesto en el artículo 25 c) y d) de la Ley 31/1984 de 2 de agosto de Protección por Desempleo (*B.O.E.* 04-08-1984), proponiéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Eserpa, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 3 de noviembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 9633

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE LEON

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

INFORMACION PUBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE INSTALACION ELECTRICA Y DECLARACION, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA

Expte. 15.900 CL. R.I. 10.434.

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2617/1966 y 10.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Hidroeléctrica de San Cipriano, con domicilio en el núm. 22 de Condesa de Sagasta, León.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Villahibiera.

c) Finalidad de la instalación: Permitir la maniobra, protección y control de su distribución.

d) Características principales: Se trata de la instalación de una recepción de corriente y distribución de cargas mediante la instalación de un centro en el que en una primera fase se instalará: cabina de llegada a la tensión de 20 KV. tipo I con sus embarrados, trafos, etc., compartimiento de control, automatismo y enclavamiento, etc. Una cabina de medida de la corriente procedente de Iberduero. Una salida a 20 KV. para la línea de Valdepolo quedando espacio para la ampliación del resto de las líneas de salida, todo ello dotado de las correspondientes protecciones reglamentarias tanto de la línea de entrada como las de salida.

e) Presupuesto: 19.537.389 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, sito en calle Santa Ana, n.º 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

En León a 9 de noviembre de 1989. La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

9730 **Núm. 6137—4.148 ptas.**

***

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA

Expte. n.º 15.333 C.L. R.I. 14.791.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de Minicentral Hidráulica, cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Hidroeléctrica del Bierzo, S. A.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Molina-Ferrera.

c) Finalidad de la instalación: Producción de energía eléctrica.

d) Características principales: Restauración de la Central Hidroeléctrica de Molina-Ferrera con dos saltos de producción de energía eléctrica.

Cabrito I: Altura de salto, 280 m.; canal de derivación, 1.100 m.; turbina PELTON con 0,25 m3/sg. de caudal; generador asíncrono de 600 KVA; transformador de 600 KVA y relación 5.000/15.000 V.

Cabrito II: Altura de salto, 168 m.; canal de derivación, 5.700 m.; turbina FRANCIS con 1 m3/sg. de caudal; generador asíncrono de 1.000 V. de potencia; transformador de 1.000 KVA y relación de 5.000/15.000 V.

e) Presupuesto: 22.900.000 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, sita en calle Santa Ana, núm. 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León a 10 de noviembre de 1989. La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

9864 **Núm. 6138—3.468 ptas.**

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

Se hace público para general conocimiento que en la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Municipal de Gobierno de este Excelentísimo Ayuntamiento, en fecha 29 de septiembre del presente año, se acordó aprobar inicialmente el proyecto de Instalación Semafórica de las intersecciones de Fraga Iribarne - CN 120; de San Juan Bosco - CN 630 e interconexión entre ambas con la actualmente ya en funcionamiento de la intersección de CN 120 - CN 630, cuyo presupuesto total, IVA incluido, asciende a 5.535.845 pesetas.

Quienes lo consideren oportuno pueden formular reclamaciones contra dicho acuerdo en el plazo de

15 días a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 23 de octubre de 1989.—El Alcalde, Luis Diego Polo.

9993 Núm. 6139—1.700 ptas.

***

RECAUDACION MUNICIPAL

Anuncio de subasta de bienes

Don Rafael Ruiz Alonso, Recaudador Agente Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de León.

Hago saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Recaudación, contra la sociedad deudora Goal, S. A., por débitos por los conceptos de Agua, IVA Agua, Alcantarillado y Basura, desde el trimestre tercero de 1987 al trimestre segundo de 1989, ambos inclusive, e Impuesto de Radicación, ejercicios 1987 y 1988, siendo el importe del principal de 1.008.560 pesetas; 201.712 pesetas del veinte por ciento de apremio y 150.000 pesetas presupuestadas para gastos, costas e intereses de demora a resultas, lo que hace un total de 1.360.272 pesetas, se ha dictado en fecha 14 de noviembre de 1989, la siguiente:

"Providencia.—Autorizada por el señor Tesorero Municipal, con fecha 10 de noviembre de 1989, la enajenación en pública subasta del derecho embargado a la sociedad deudora Goal, S. A., en procedimiento administrativo de apremio que se sigue en esta Recaudación, por débitos que ascienden a la cantidad de 1.360.272 pesetas de principal, recargo y gastos, costas e intereses de demora a resultas; procédase a la celebración de dicha subasta del derecho embargado por diligencia de 13 de septiembre de 1989, para el día 19 de diciembre de 1989, a las 11 horas, en las oficinas de la Recaudación Municipal, sitas en la c/ Doce Mártires, 10, y obsérvense en su tramitación las prescripciones de los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento General de Recaudación y Reglas 80, 81 y 82 de su Instrucción.

Notifíquese esta providencia y las normas que han de regir la subasta, al deudor, al arrendatario del local, a los acreedores hipotecarios y pignoraticios desconocidos si los hubiere y, publíquese el edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y expóngase en los tablones de anuncios del Excmo. Ayuntamiento y de esta Recaudación."

En cumplimiento de dicha providencia se publica y notifica el presente edicto, advirtiendo a las personas que deseen licitar, lo siguiente:

1.°—Bien a enajenar: Lote único.—Derecho de traspaso y arriendo de local comercial, sito en la calle Gil y Carrasco, 5, de León, dedicado a la actividad de cafetería, denominado "Cafetería Alaska", por el que la sociedad deudora satisface una renta mensual de 317.000 pesetas.

	Pesetas
Valor pericial y tipo de subasta en 1.ª licitación ...	25.000.000
Postura mínima admisible	16.666.666
Valor pericial y tipo de subasta en 2.ª licitación ...	18.750.000
Postura mínima admisible	12.500.000

2.°—Todo licitador habrá de constituir en la mesa de subasta fianza de al menos, el veinte por ciento del tipo de aquélla, depósito éste, que se ingresará en firme en la Tesorería, si el adjudicatario no hace efectivo el precio de remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrirá por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la inefectividad de la adjudicación.

3.°—La subasta se suspenderá antes de la adjudicación, si se hace efectivo el pago de los descubiertos.

4.°—Los bienes se pueden adjudicar en calidad de ceder a un tercero, si así se manifiesta en el momento mismo de aprobarse el remate.

5.°—El rematante, deberá entregar en el acto de adjudicación, de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación.

6.°—En cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación, se podrá adjudicar directamente el derecho subastado por un importe igual o superior al que fueron valorados en dicha licitación, previa solicitud a la mesa de adjudicación.

7.°—En caso de no ser enajenado el derecho subastado en primera y segunda licitación, se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

8.°—El adquirente contrae la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año y a destinarlo durante ese tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario. (Art. 32-2 Ley de Arrendamientos Urbanos.)

9.°—La aprobación del remate o de la adjudicación, quedará en suspenso, por si notificada al arrendador la mejor postura ofrecida en la subasta, éste hace valer su derecho de tanteo en el plazo de treinta días, a partir de dicha notificación. (Art. 33-1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.)

10.°—Los acreedores hipotecarios o pignoraticios, si los hubiere, forasteros o desconocidos, se tendrán por notificados con plena virtualidad legal por medio del presente anuncio de subasta.

León, 14 de noviembre de 1989.—El Recaudador, Rafael Ruiz Alonso.

9934 Núm. 6140—8.970 ptas.

Ayuntamiento de
Toral de los Guzmanes

ANUNCIO DE SUBASTA PUBLICA

El Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de octubre de 1989, acordó sacar a subasta pública la venta del bien de propios de este Ayuntamiento que luego se dirá, una vez obtenida la autorización preceptiva de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, que nos ha sido remitida con fecha 10 de noviembre de 1989, sirviendo como base de subasta el pliego de condiciones económico-administrativas obrante en expediente y que se exponen al público por espacio de ocho días.

Que simultáneamente se anuncie la subasta tal como establece el artículo 122.2 del R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, con los efectos en el mismo determinados.

Objeto de la subasta.

Es la enajenación de diez mil metros cuadrados a segregar de la parcela n.° 42 del polígono 2, sita al pago del "Socuello" de este término municipal.

Tipo de licitación.

Se ha fijado en cien pesetas por cada metro cuadrado, como base de salida que podrá ser mejorado al alza.

Garantía provisional y definitiva.

A la proposición habrá de acompañarse documento acreditativo de haber presentado garantía provisional del 2 % del precio de salida, es decir 20.000 ptas., pudiéndose constituir en la Depositaría Municipal o mediante ingreso en la cuenta bancaria de este Ayuntamiento abierta en la Caja de Ahorros de esta localidad. La definitiva se ha fijado en el 4 % del remate.

Capacidad.

Podrán concurrir a la subasta las personas naturales o jurídicas que se hallen en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar; que sean propietarios de empresas cuyas industrias no produzcan efectos contaminantes, interesadas en ubicar sus instalaciones en este municipio y no estén afectos de incapacidad e incompatibilidad para optar a la subasta.

Proposiciones.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que al final se inserta, debiendo ser presentadas en sobre cerrado y lacrado en el Registro de este Ayuntamiento en el plazo de 20 días a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en horas de 10 a 14, acompañadas de solicitud firmada, fotocopia del Documento N. I. y declaración jurada

de no hallarse incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad, previstas en la legislación vigente y resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional.

Apertura de plicas.

La apertura de plicas y adjudicación provisional, si procede, tendrá lugar en la Casa Consistorial en la forma y plazo legal, el día siguiente hábil en que finalice la presentación de proposiciones, a las trece horas.

Adjudicación definitiva.

En virtud de la adjudicación definitiva, que se hará por la Corporación en la forma y plazo legal, el adjudicatario depositará la fianza definitiva, quedando obligado al pago del importe de los anuncios y cuantos gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y de formalización del contrato, incluso los honorarios del Notario autorizante y demás impuestos y derechos que por esta subasta se produzcan.

La forma de pago será en efectivo a la formalización del contrato.

Modelo de proposición.

D. ....., vecino de ....., con domicilio en ....., provisto del Documento N. I. n.º ..... expedido en ..... con fecha ....., en nombre propio

En virtud de lo adjudicación defi- (o en representación de ..... que acredito por .....), enterado de la convocatoria de subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º ..... de fecha ..... deseo tomar parte en la misma y al efecto acepto todas y cada una de las condiciones del pliego, ofertando la cantidad de ..... (en letra y en número).

Lugar, fecha y firma.

Declaración.

El que suscribe a los efectos de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales: Declara bajo su responsabilidad que no está afecto de incapacidad o incompatibilidad alguna para optar a la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día ..... n.º .....

Toral de los Guzmanes a 14 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Enrique Pardo.

9872 **Núm. 6141—8.704 ptas.**

Ayuntamiento de
Torre del Bierzo

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos número 2 dentro del vigente presupuesto único, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Torre del Bierzo a 9 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

9877 **Núm. 6142—289 ptas.**

Ayuntamiento de
Carracedelo

Habiendo sido solicitado por la empresa adjudicataria COBISA, la devolución de fianza que por importe de 444.000 ptas. fue presentada en su día como garantía de las obras de "Pavimentación de calles en Villadepalos", se anuncia al público, para que, en el plazo de quince días, puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Carracedelo, 10 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Agustín Rivera Merayo.

9846 **Núm. 6143—1.360 ptas.**

Ayuntamiento de
Villazanzo de Valderaduey

La Corporación de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, aprobó inicialmente, y definitivamente si no se presentaran reclamaciones, los siguientes documentos:

—Proyecto técnico de las obras "Construcción red de saneamiento y abastecimiento en nueva zona urbana" en Renedo de Valderaduey, redactado por el Ingeniero de Caminos, C. y P., don Angel Mancebo Güiles, con un presupuesto de pesetas 3.500.000.

—Proyecto técnico de las obras "Pavimentación de calles en Renedo de Valderaduey, 2.ª fase", redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Angel Mancebo Güiles, con un presupuesto de pesetas 3.900.000.

Ambos permanecerán de manifiesto al público por término de quince días, durante el cual podrán ser examinados y, en su caso, formularse las sugerencias y reclamaciones que se estimen convenientes.

Villazanzo de Valderaduey a 15 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Julián Martínez Antón.

9940 **Núm. 6144—544 ptas.**

Ayuntamiento de
Cubillas de Rueda

Aprobado inicialmente el presupuesto para el ejercicio de 1989 en fecha de 26 de julio de 1989 y transcurrido el plazo de exposición al público sin reclamaciones, queda definitivamente aprobado, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

Capítulos	*Ingresos*	*Gastos*
1	3.800.000	4.828.491
2	963.000	1.260.000
3	6.463.000	140.000
4	14.458.248	470.000
5	224.000	—
6	—	18.679.757
7	—	—
8	—	—
9	—	530.000
Total	25.908.248	25.908.248

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento del artículo 446-3 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

En Cubillas de Rueda a 13 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

9945 **Núm. 6145—476 ptas.**

Ayuntamiento de
Destriana

Aprobado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día diecinueve de octubre la imposición de contribuciones especiales por beneficio especial, a consecuencia de las obras de pavimentación de calles en Destriana, Robledo y Robledino —7.ª fase—, se expone al público por espacio de treinta días el expediente, al objeto de su examen y reclamaciones.

Destriana a 9 de noviembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

9935 **Núm. 6146—255 ptas.**

Ayuntamiento de
San Millán de los Caballeros

Aprobado que ha sido el expediente de suplemento 1/89 por el Pleno en sesión de 13 del actual, por medio del presente se anuncia su exposición al público en Secretaría en horas de oficina, por espacio de quince días hábiles, pudiendo ser examinado y presentar cuantas reclamaciones se consideren oportunas por los interesados.

San Millán, 14 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Fabián Alonso Borrego.

9936 **Núm. 6147—255 ptas.**

Ayuntamiento de
Valencia de Don Juan

Este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 7 del actual, aprobó el expediente de suplemento n.º 1/89, el que por medio del presente se anuncia su exposición al público en Secretaría por espacio de quince días hábiles para examen y reclamaciones, en horas de oficina.

Valencia de Don Juan a 14 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Indalecio Pérez González.

9938 Núm 6148—221 ptas.

Ayuntamiento de
Villadecanes-Toral de los Vados

Por D. Angel Puerto Mata se ha solicitado licencia municipal para la venta ambulante de flores, en Toral de los Vados (León).

Lo que se hace público por término de quince días a efectos de que quienes se hallen interesados puedan presentar cuantas alegaciones consideren oportunas.

Toral de los Vados a 13 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

9847 Núm. 6149—884 ptas.

Ayuntamiento de
Valdemora

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario (aprobación inicial), aprobado por el Pleno en sesión de 10 de agosto de 1989, por espacio de quince días, al objeto de que los interesados puedan interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valdemora a 14 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Dimas Cascón Gaitero.

9937 Núm. 6150—238 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de
Rodanillo

Acordado en concejo público celebrado el día 5 de noviembre de 1989, el establecimiento del tributo siguiente:

—Ordenanza fiscal reguladora del precio público por el suministro de agua.

Y aprobada la Ordenanza Fiscal reguladora de dichos tributos, se expone al público por plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar los documentos que obran en el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. De no formularse reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobados el texto de la Ordenanza y acuerdo de imposición.

Rodanillo a 14 de noviembre de 1989.—El Alcalde Pedáneo, Modesto González Rodríguez.

10010 Núm. 6151—442 ptas.

Junta Vecinal de
Urdiales del Páramo

Por esta Junta Vecinal de Urdiales del Páramo, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1989, se acordó por unanimidad proceder a la tramitación del expediente previsto en el art. 109 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986, para enajenar, en venta las parcelas que se detallan a continuación, todas ellas sitas en Urdiales del Páramo:

1.—Solar de 502 metros cuadrados de superficie que forma parte de otro de 12.302,7 m2 inscrito al T. 1.386, folio 40.

2.—Solar de 1.036 m2 de superficie que forma parte de otro de 6.571 m2 inscrito al T. 1.386, folio 41.

3.—Solar de 621 m2 que forma parte de otro de 6.571 m2 inscrito al T. 1.138, folio 41.

4.—Solar de 593 m2 que forma parte de otro de 6.571 m2 inscrito al T. 1.386, folio 41.

5.—Solar de 1.220 m2 que forma parte de otro de 6.571 m2 inscrito al T. 1.386, folio 41.

6.—Solar de 1.015 m2 que forma parte de otro de 6.571 m2. Inscrito al T. 1.386, folio 41.

7.—Solar de 406 m2 que forma parte de otro de 6.571 m2. Inscrito al T. 1.386, folio 41.

8.—Solar de 215 m2 que forma parte de otro de 6.571 m2. Inscrito al T. 1.386, folio 41.

9.—Solar de 425 m2 que forma parte de otro de 2.749 m2. Inscrito al T. 1.386, folio 42.

10.—Solar de 370 m2 que forma parte de otro de 2.749 m2. Inscrito al T. 1.386, folio 42.

11.—Solar de 642 m2 que forma parte de otro de 19.120 m2. Inscrito al T. 1.386, folio 39.

12.—Solar de 836 m2 que forma parte de otro de 19.120 m2. Inscrito al T. 1.386, folio 39.

13.—Solar de 1.166 m2, inscrito al T. 1.386, folio 44.

14.—Solar de 180 m2, inscrito al T. 1.137, folio 79.

15.—Solar de 603 m2, inscrito al T. 1.137, folio 80.

16.—Solar de 630 m2, inscrito al T. 1.386, folio 43.

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en la "Circular de la Dirección General de Administración Territorial sobre tramitación de expedientes en materia de bienes de las Corporaciones Locales, cuya resolución compete a la Junta de Castilla y León", por espacio de quince días, pudiendo examinar el expediente en la Secretaría de la Junta Vecinal de Urdiales del Páramo, donde se incluyen los planos de delimitación de las fincas reseñadas, y presentarse contra él las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes por escrito durante dicho periodo.

Urdiales del Páramo a 10 de noviembre de 1989.—El Presidente (ilegible).—El Secretario (ilegible).

9772 Núm. 6152—1.326 ptas.

***

Por esta Junta Vecinal, en sesión del Pleno celebrada en 31 de marzo de 1989, se ha acordado por unanimidad, iniciar la tramitación del expediente de permuta, del solar propiedad de la Junta Vecinal sito en Urdiales del Páramo, en el lugar denominado "Laguna de Barrio", de una superficie de 760 metros cuadrados, que forma parte de otro de 12.302 metros cuadrados, inscrito al tomo 1.386, libro 20, folio 40, finca 2.948, por otro propiedad de D. Isaac Taladriz Martínez, también en Urdiales del Páramo, en su casco urbano, de 249 metros cuadrados, perfectamente deslindado e inscrito al tomo 1.137, libro 16, folio 175. Ambos se encuentran libres de cargas y gravámenes.

Lo que se pone en general conocimiento para que en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, puedan interesarse por la permuta de terrenos a que se hace referencia, pudiendo examinarse el expediente incoado y resto de documentación en la Secretaría de la Junta Vecinal.

El Presidente de la Junta Vecinal (ilegible).

9773 Núm. 6153—561 ptas.

Junta Vecinal de
Nogarejas

ANUNCIO DE SUBASTA DE MADERAS

Cumplidos los trámites reglamentarios, y previa autorización de la Jefatura Provincial del ICONA, se anuncia la enajenación en pública subasta de 6.000 pinos pinaster en el monte "El Pinar" n.º 75 de U. P. perteneciente a Nogarejas.

El tipo de licitación es de 2.500 pesetas tonelada en pie.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de la Junta Vecinal de Nogarejas, siendo la apertura de plicas

a las 12 horas de los 15 días de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL, y su presentación finalizará a las 12 horas del día anterior a la subasta y en el mismo lugar, e irán acompañados de justificante de haber depositado en las arcas de la Entidad propietaria el importe de la garantía provisional (3 %).

El que resulte rematante queda obligado a depositar en las arcas de la Entidad propietaria una garantía equivalente al 10 % del precio del remate. Este depósito podrá ser retirado una vez finalizado el aprovechamiento, siempre que en el reconocimiento final no se aprecien daños.

Este aprovechamiento está sujeto al pliego de condiciones, aprobado por esta Junta, que estará de manifiesto en la misma durante ocho días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones. También estará sujeto al pliego general de condiciones técnico-facultativas para la ejecución de disfrutes en monte a cargo de ICONA, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 122 de 30 de mayo de 1975. Asimismo, al pliego especial para aprovechamientos maderables, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 323 de 21 de mayo de 1975 y en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 199, de 20 de agosto de 1975.

Las plicas de proposición se ajustarán al siguiente modelo:

Don ....., mayor de edad, con D.N.I. n.º ..... natural de ..... y residente en ..... (calle, plaza, etc.) ..... (en representación de ..... lo cual acredita con .....) en relación con la subasta de aprovechamiento maderable de ..... pinos pinaster, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha ....., número ..... en el monte n.º 75 de U. P. perteneciente al pueblo de Nogarejas, ofrece la cantidad de ..... (en número y en letra) ..... pesetas.

Nogarejas, 14 de noviembre de 1989.—El Presidente de la Junta Vecinal de Nogarejas (ilegible).

9949 Núm. 6154—4.896 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Don Fernando Martín Ambiela, Secretario de Sala de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que transcrita literalmente es como sigue:

Rollo 830/88

Sentencia núm. 596

Ilma. Audiencia Provincial.—Sección Primera. — Ilmo. Sr. Presidente: Don Rubén de Marino.

Ilmos. Sres. Magistrados: Don José Luis de Pedro Mimbrero.—Don Germán Cabeza Miravalles.

En la ciudad de Valladolid, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Primera de la Ilma. Audiencia de Valladolid ha visto en grado de apelación los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Cistierna y seguidos entre partes, de una y como demandante-apelante, por doña Covadonga Gutiérrez Rodríguez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Morgovejo (León), que ha estado representada por el Procurador don Santiago Hidalgo Martín, y defendida por el Letrado don Emilio Alvarez Riaño; y de otra parte, como demandado-apelado, por don Fernando Gómez Ríos, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Siero (Oviedo), que ha estado representado por el Procurador don Manuel Monsalve Monsalve y defendido por el Letrado don Camilo de la Real Fernández; y también como demandados-apelados, don Manuel Fernández del Río, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Mansilla de las Mulas (León); la Entidad Mercantil "León Carbones, S. A.", domiciliada en León; la Compañía Mercantil "La Minero, Sociedad Anónima", domiciliada en León, que han estado representados por el Procurador don José María Ballesteros González y defendidos por el Letrado don Eduardo Cortejón Martín; y como demandado-apelado, don Eduardo Meneses Campo, mayor de edad y vecino de Mieres (Asturias), que no ha comparecido en el presente recurso, ante este Tribunal, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las sucesivas actuaciones en los estrados de este Tribunal; sobre reclamación de cantidad.

PARTE DISPOSITIVA

Fallo: Estimando el recurso, condenamos a Manuel Fernández del Río y Fernando Gómez Ríos a que, solidariamente con Eduardo Meneses, indemnicen a Covadonga Gutiérrez Rodríguez en la cantidad de dos millones de pesetas, debiendo cada parte pagar las costas causadas a su instancia en el Juzgado y la mitad de las comunes, sin hacerse imposición de las del recurso a parte alguna.—Por esta sentenica lo mandamos y firmamos.—Rubén de Marino.—José Luis de Pedro. — Germán Cabeza.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado-Ponente que en la misma se expresa, estando celebrando sesión pública la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia, en el día de su fecha, de lo que certifico.—Valladolid, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiela.—Rubricado.—Concuerda a la letra con su original a que me refiero.

Para que conste y en cumplimiento de lo acordado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y sirva de notificación en forma legal al demandado-apelado que no ha comparecido en el presente recurso, expido la presente que firmo en Valladolid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Fernando Martín Ambiela. 9856

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Carlos Javier Alvarez Fernández, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al núm. 381/84, a instancia de Banco de Santander, S. A., representado por el Procurador señor González Varas, contra Francisco Rodríguez Manceñido y doña Rosario Casado Grande, se ha acordado sacar a pública subasta por primera y, en su caso, por segunda, con la rebaja del 25 por 100, y tercera vez, sin sujeción a tipo, de los bienes embargados que a continuación se reseñan, señalándose para el acto del remate, respectivamente, los días 23 de enero, 20 de febrero y 20 de marzo, a las doce horas, en este Juzgado, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar, al menos, el 20 por 100 del valor efectivo del tipo de subasta. Y que en la primera y la segunda no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

—1 mostrador formica de unos seis metros, 30.000 pesetas.

—1 botellero de tres cuerpos, marca Faema, 40.000 pesetas.

—1 mueble de aluminio soporte cafetera, 12.000 pesetas.

—1 cubitera de hielo marca Faema, 8.000 pesetas.

—1 lavaplatos marca Faema, 10.000 pesetas.

—1 cafetera Faema, de dos puertas, 30.000 pesetas.

—1 máquina registradora TAUCETI-201, 35.000 pesetas.

—1 mueble estantería de madera con ocho departamentos, 10.000 pesetas.

—2 pilares de fregadero, 4.000 pesetas.

—1 mueble estantería con tres departamentos, 6.000 pesetas.

—7 mesas de madera, 14.000 pesetas.

—27 sillas tapizadas, 27.000 pesetas.

—8 taburetes de barra, 6.000 pesetas.

—2 ventiladores marca S.P., 5.000 pesetas.

—1 molinillo de café, marca Faema, 7.000 pesetas.

—Los derechos de arrendamiento y traspaso de una industria que don Francisco Rodríguez Manceñido tiene concertado con don Primitivo Alija Vecino, referidos al Bar Mabi, sito en la localidad de Laguna de Duero (Valladolid). No se indica la renta que satisface, mas partiendo de una renta media se valoran en la cantidad de 1.600.000 pesetas.

Sirva el presente edicto de notificación al demandado de los días y horas de la subasta.

Dado en León, a 3 de noviembre de 1989.—El Magistrado-Juez, Carlos Javier Alvarez Fernández.—(Sigue firma ilegible).

9897 **Núm. 6155—4.964 ptas.**

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don Carlos Miguélez del Río, accidental Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 688 de 1988, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por Banco de Santander, S. A., representado por el Procurador Sr. González Varas, contra don José Manuel Caspio Blanco y doña María Consolación Martínez Llamazares, vecinos de León, sobre reclamación de 761.711 ptas. de principal y la de 350.000 ptas. para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de ocho días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto del **remate de la primera subasta se han señalado las** doce horas del día 12 de enero de 1990, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, **previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y** autos en Secretaría; **que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y** preferentes **al crédito del actor, si** existieren, **quedarán subsistentes, sin** destinarse **a su extinción el precio del remate.**

De no existir **licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda el día** 24 de enero de 1990, a las doce horas, **en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 %, que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.**

Asimismo y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, **en la misma forma y lugar, señalándose para el acto de remate las** doce horas del día 6 de febrero de 1990, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

Automóvil turismo, marca Renault, modelo R-12, matrícula LE-4379-A. Valorado en 40.000 ptas.

Dado en León a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. E/ Carlos Miguélez del Río.—El Secretario (ilegible).

9900 **Núm. 6156—5.168 ptas.**

Juzgado de Primera Instancia *número cuatro de León*

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 537/86, se siguen autos de justicia gratuita, a instancia del Procurador don Santiago González Varas, designado en turno de oficio, en nombre y representación de doña Severina Fernández Baños, contra don Fernando González Espeso, en paradero desconocido, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia n.° 173.—En León, a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, ha visto y examinado los presentes autos de beneficio de justicia gratuita número 537/86, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Santiago González Varas, en nombre y representación de doña Severina Fernández Baños, mayor de edad, casada y vecina de León, contra don Fernando González Espeso, mayor de edad, casado y en paradero desconocido, siendo asistida la actora por el Letrado don Fernando de los Mozos y contra el señor Letrado del Estado, y

Fallo: Que con estimación de la demanda presentada por el Procurador don Santiago González Varas, en nombre y representación de doña Severina Fernández Baños, frente a don Fernando González Espeso y del señor Letrado del Estado, debo conceder, como así hago, a la actora el beneficio de justicia gratuita para litigar en procedimiento de divorcio contra el anteriormente reseñado, con los efectos legalmente establecidos, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa. Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado don Fernando González Espeso, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. Guillermo Sacristán Represa.—Ante mí (ilegible). 9777

***

Cédula de notificación

Por la presente y en virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada en autos de procedimiento judicial sumario de la Ley de Hipoteca Mobiliaria número 250/86, seguidos en este Juzgado a instancia de Banco de Castilla, S. A., representado por la Procuradora doña Beatriz Sánchez Muñoz, contra don Torcuato Tejada Praena y esposa doña Encarnación Rosillo Hernández, en situación de rebeldía, se notifica a don Torcuato Tejada Praena y esposa doña Encarnación Rosillo Hernández, vecinos de Villablino, avenida de Laciana, n.° 9-3.°-C, que en la subasta de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se ofreció por el lote primero, consistente en máquina Caterpillar modelo D-8-H, serie 4110, valorada en 2.100.000 pesetas, la cantidad de 630.000 pesetas, y por el lote segundo consistente en máquina retroexcavadora modelo Benati 160 CS número de fabricación 142377, valorada en 1.260.000 pesetas, se ofreció también por la entidad ejecutante, la suma de 380.000 pesetas, y como quiera que dichas cantidades ofrecidas no cubren el tipo de la primera subasta, notifíquese a los demandados expresados, a los fines del artículo 84, regla 7.ª, párrafo 2.° de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, para que si les conviniere, puedan mejorar las posturas, lo que deberán hacer en término de cinco días, y en caso de que así lo quieran hacer deberán consignar el 20 % de las cantidades que sirvieron de tipo para la primera subasta en los presentes autos.

Y para que sirva de notificación a los demandados expresados, en ignorado paradero, expido el presente que firmo en León a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario (ilegible). 9775

Juzgado de Instrucción número uno de Ponferrada

Requisitorias

Fernández Abella, Luis, de 57 años, hijo de Amador y de Manuela, natural de Lumeras (León), domiciliado últimamente en Ponferrada, calle Ave María (Chabola), por el delito de receptación en procedimiento especial número 103 del año 1988, comparecerá, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número uno de Ponferrada.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial cooperen y procedan a la busca y captura del referido y caso de ser habido lo ingresen en prisión, dando cuenta a este Juzgado.

Dada en Ponferrada, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. (ilegible). — El Secretario (ilegible). 9692

***

Antonio Rivera Merayo, 19-05-36, de estado ignorado, profesión sin ella, hijo de Fernando y de Evarista, natural de La Ribera de Folgoso, domiciliado últimamente en Ponferrada, por el delito de estafa, en Pto. abreviado, número 72 del año 1989, comparecerá, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número uno de Ponferrada.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial cooperen y procedan a la busca y captura del referido acusado y caso de ser habido lo ingresen en prisión, dano cuenta a este Juzgado.

Dada en Ponferrada, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. (ilegible). — El Secretario (ilegible). 9693

***

Juan Carlos Sandoval Jiménez, 26-8-60, profesión artística, conocido como "Bony Sand", hijo de José y de María, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en Oviedo, por el delito de estafa, en Pto. abreviado número 84 del año 1989, comparecerá, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número uno de Ponferrada.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial cooperen y procedan a la busca y captura del referido acusado y caso de ser habido lo ingresen en prisión, dando cuenta a este Juzgado.

Dada en Ponferrada, a 9 de noviembre de 1989.—E/. (ilegible).—El Secretario (ilegible). 9794

Juzgado de Distrito número dos de León

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 464/89, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Ilustrísimo señor don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 464/89, sobre imprudencia con daños, en el que han intervenido como partes, además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes: Como denunciante, Gabriel del Pozo García, y como denunciada, Vicenta García Navazo.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Vicenta García Navazo, con todos los pronunciamientos favorables. Declarándose de oficio las costas procesales.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo. La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación, en el plazo de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Vicenta García Navazo, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Máximo Pérez Modino. 9788

***

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 2/89, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Ilustrísimo señor don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 2/89, sobre hurto, en el que han intervenido como partes, además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, los siguientes: María Elena Fernández Díez, como denunciante, el Supermercado Preko, como perjudicado, y María Paz Vizuete Romón y José Enrique Medina Acebes, como inculpados.

Fallo: Que debo condenar y condeno a María Paz Vizueta Romón a la pena de ocho días de arresto menor y pago de las costas del juicio, absolviendo a José Enrique Medina Acebes, con todos los pronunciamientos favorables. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a María Paz Vizueta Romón y José Enrique Medina Acebes, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 9789

***

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 1.456/89, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Ilmo. Sr. D. Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 1.456/89,sobre malos tratos, en el que han intervenido como partes, además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, los siguientes: Eumenio Abella Castellanos.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Eumenio Abella Castellanos, con todos los pronunciamientos favorables. Declarándose de oficio las costas procesales.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo. La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Eumenio Abella Castellanos, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 9790

***

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 926/89, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Ilmo. Sr. D. Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, ha visto los

presentes autos de juicio de faltas número 926/89, sobre lesiones en agresión, en el que han intervenido como partes, además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, los siguientes: Como denunciante lesionado Jorge Manuel Silva dos Santos y como inculpados, Salvador Fernández Urcera y Jorge Celorio Blanco.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Salvador Fernández Urcera y José Celorio Blanco, con todos los pronunciamientos favorables. Declarándose de oficio las costas procesales.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo. La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Jorge Manuel Silva dos Anjos, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 9791

Juzgado de lo Social número uno de León

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez de lo Social número uno de León.

Hace saber: Que en autos número 393/87, seguidos ante este Juzgado de lo Social número uno a instancia de don Pablo Calvo Franco y otros, contra Andrés Calvo Martínez, S. A. "Calmarsa", sobre liquidación de salarios, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Pablo Calvo Franco y demás actores ya relacionados en el encabezemiento de esta resolución contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número uno de León (hoy Juzgado de lo Social), con fecha veintitres de junio de mil novecientos ochenta y siete, a virtud de demanda formulada contra Andrés Calvo Martínez, S. A., "Calmarsa" y el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por liquidación salarial y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Andrés Calvo Martínez, S. A. "Calmarsa", actualmente en paradero desconocido, expido el presente en León, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: José Rodríguez Quirós. M. de Arriba García.—Rubricados. 9706

Juzgado de lo Social número dos de León

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos número 667/86, seguidos a instancia de don Eduardo Alfonso Sáinz Ezquerra Foces, contra la empresa Eurolán Tekos, S. L., y otros, sobre despido se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pérez Corral.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Martínez Illade.—En León, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, y visto el estado en el que se encuentran las presentes actuaciones, y no habiéndose instado por los actores, hágase saber que, dentro del término de seis días, deberá manifestar a este Juzgado de lo Social, la situación procesal en la que se encuentra la querella seguida ante la jurisdicción competente, bajo apercibimiento de los perjuicios a que hubiere lugar en derecho si no lo hiciere.

Resolución que propongo a Su Señoría. Doy fe.

Conforme: El Magistrado-Juez, José Manuel Martínez Illade. — El Secretario Judicial, Luis Pérez Corral.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa demandada Eurolán Tekos, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a fecha anterior. 9707

***

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de León y provincia.

Hace saber: Que en autos 644/88, seguidos a instancia de Benigno Tascón Suárez, contra Sílices de Boñar y otros sobre revisión invalidez permanente por accidente de trabajo se ha aceptado la siguiente:

Propuesta. — Secretario: Sr. Pérez Corral.

Providencia. — Magistrado: Señor Martínez Illade.—En la ciudad de León, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón en pieza separada, y por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación anunciado, dése traslado del mismo a la parte o partes recurridas, por un plazo de cinco días para todas, dejando entre tanto los autos a su vista en esta Secretaría, y transcurrido dicho plazo, háyanse o no presentado escritos de impugnación, elévense las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia adjuntando en pieza separa los escritos presentados y copia de la sentencia recaída.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispone S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe.

José Manuel Martínez Illade.—Luis Pérez Corral.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Sílices de Boñar, en ignorado paradero y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—Luis Pérez Corral. 9518

***

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en los autos 959/87, seguidos a instancia de Eloy Blanco Robles contra Azulejera Leonesa, S. A., y otros, sobre invalidez permanente por accidente de trabajo, se ha dictado un auto, cuya parte dispositiva es la siguiente:

S. S.ª Dijo: Que estimando el recurso interpuesto dejaba sin efecto la providencia recurrida, teniéndose por anunciado en tiempo y forma recurso de suplicación contra la sentencia recaída en las presentes actuaciones. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolo para la recurrente en la persona del Letrado designado para la formalización del recurso a quien se hará saber deberá evacuar dicho trámite en plazo de diez días que empezarán a contarse desde el momento de la notificación de la presente apercibiéndole, que transcurrido dicho plazo, de no formalizarlo, se declarará desierto el recurso. Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Así por este auto, lo acuerda, manday firma, el Magistrado-Juez de lo Social número dos de León, don José Manuel Martínez Illade.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Azulejera Leonesa, S. A., en ignorado paradero, expido el presente en León, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Manuel Martínez Illade.—Luis Pérez Corral. 9562

***

León, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En los autos número 393/88, ejecución número 38/89, seguida a ins-

tancia de Miguel Angel González Fernández, contra Manuel Martín de la Puente, por despido, por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de lo Social del número dos de León, don José Manuel Martínez Illade, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta del Secretario señor Pérez Corral.

Providencia. — Magistrado: Señor Martínez Illade.—En León, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta; únase el escrito recibido y testimonio del auto de insolvencia, a los autos de su razón. Toda vez que el apremiado Manuel Martín de la Fuente ha sido declarado insolvente por el Juzgado de lo Social número uno de León, en autos 354/88, dése traslado al Fondo de Garantía Salarial por término de quince días para que manifieste lo que convenga a su derecho, con la advertencia de que de no hacer manifestación alguna en dicho plazo, se entenderá que existe insolvencia del apremiado.

Así se acuerda por esta resolución que propongo a S. S.ª Doy fe.

"Conforme": El Magistrado-Juez. Firmado: José Manuel Martínez Illade.—El Secretario, Luis Pérez Corral.

Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma a la empresa Manuel Martín de la Fuente que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en el lugar y fecha anterior.—El Secretario Judicial (ilegible). 9594

Juzgado de lo Social
número tres de León

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 892/87, instados por Francisco Pérez Juanes, contra José Mínguez Ibáñez y otros, en reclamación por invalidez a consecuencia de enfermedad profesional, se ha dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Desestimamos el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social) número tres de León de fecha 14 de diciembre de 1987, en autos seguidos a instancia de don Francisco Pérez Juanes, contra dicho recurrente, José Mínguez Ibáñez (Mina Delia), A.S.E.P.E.Y.O., y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre invalidez permanente absoluta. Condenamos al I.N.SS., al pago de honorarios al Letrado de la parte recurrida, que en su caso fijará la Sala.

Devuélvanse los autos a la Magistratura de procedencia hoy Juzgado de lo Social, con certificación de esta sentencia y comunicación.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado: Leonardo Bris Montes.—Rafael Martínez Emperador. — José Lorca García.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a José Mínguez Ibáñez (Mina Delia), actualmente en paradero desconocido, expido el presente en León, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados.
9712

***

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 59/89, dimanante de los autos 907/88, seguidos a instancia de José Luis Machín García, contra Alfirsán, S. L., sobre cantidad, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Cabezas Esteban.—León, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Por dada cuenta, y visto el estado de las presentes actuaciones, practíquese lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, y reclámese a la Delegación Provincial de Hacienda, Registro de la Propiedad y Ayuntamiento del domicilio del demandado, certificación de que si aparece algún bien o derecho susceptible de embargo, inscrito a su nombre, y dése traslado de la presente providencia al Fondo de Garantía Salarial, para que, en el plazo máximo de quince días, inste la práctica de las diligencias que a su derecho convenga, o solicite lo previsto en el apartado 2.º del artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su caso, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna se entenderá que existe insolvencia de la citada empresa.—Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición.—Lo dispuesto S. S.ª que acepta la anterior propuesta, doy fe.—Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a Alfirsán, S. L., que actualmente se encuentra en paradero desconocido, expido el presente que firmo en León, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.
9713

***

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 57/89, dimanante de los autos 861/88, seguidos a instancia de Salvador Alvarez García, contra Alfirsán, S. L., sobre cantidad, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Cabezas Esteban.—León, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Por dada cuenta, y visto el estado de las presentes actuaciones, practíquese lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, y reclámese a la Delegación Provincial de Hacienda, Registro de la Propiedad y Ayuntamiento del domicilio del demandado, certificación de que si aparece algún bien o derecho susceptible de embargo, inscrito a su nombre, y dése traslado de la presente providencia al Fondo de Garantía Salarial, para que, en el plazo máximo de quince días, inste la práctica de las diligencias que a su derecho convenga, o solicite lo previsto en el apartado 2.º del artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su caso, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna se entenderá que existe insolvencia de la citada empresa.—Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición.—Lo dispuesto S. S.ª que acepta la anterior propuesta, doy fe.—Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a Alfirsán, S. L., que actualmente se encuentra en paradero desconocido, expido el presente que firmo en León, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.
9714

Juzgado de lo Social de Ponferrada

D. Gervasio Martín Martín, Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada (León).

Hace saber: Que en la ejecución contenciosa número 76/88, dimanante de los autos número 489/88, que se tramitan en este referido Juzgado a instancia de don Antonio Castro Carballo contra la empresa "Automóviles Servando González, S. L.", sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Providencia. — Magistrado-Juez: Ilustrísimo señor Martín Martín.

En Ponferrada, a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta; y, antes de resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la resolución recaída en esta litis, en fecha 27-6-89, requiérase en legal forma a dicha parte actora ejecutante, para que en el plazo de tres días hábiles, comunique a este Juzgado la dirección exacta en la cual, se llevó a cabo la diligencia de embargo de fecha 21-6-89, obrante unida a estos autos, así como el nombre de la empresa que tiene su domicilio social en la misma.

Lo mandó y firma S. S.ª; y doy fe.

El Magistrado-Juez: Gervasio Martín Martín.—La Secretaria: Marina Aliste Mezquita.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa ejecutada "Automóviles Servando González, S. L.", que se halla en la actualidad en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Ponferrada, a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Gervasio Martín Martín. 9433

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa núm. 143/89 dimanante de los autos núm. 1413/88 instados por D. Fernando Espantoso Rodríguez contra Aguior, S. A., en reclamación por cantidad, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Social ha dictado el siguiente auto.

I.—Antecedentes:

1.º—Que formulada demanda por Fernando Espantoso Rodríguez contra Aguior, S. A., en reclamación de cantidad, y hallándose los presentes autos número 1413/88 en trámite de ejecución número 143/89, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones, con resultado negativo, y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por término de quince días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido mencionado plazo sin haberlo realizado.

2.º—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

II.—Fundamentos de derecho:

Que acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo, para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede, en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

III.—Declaro:

Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Aguior, S. A., por la cantidad de 166.616 ptas. de principal y la de 16.661 ptas. de costas, calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la ejecutada, Aguior, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada a fecha anterior.

Firmado: Gervasio Martín Martín. Marina Aliste Mezquita. 9429

***

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 120/89, dimanante de autos número 1.028/88, seguidos a instancia de don Maximiano Rodríguez Ferreira y 22 más contra Minas Josefita, S. L., en reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretaria: Sra. Aliste Mezquita, accidental.

Providencia. — Magistrado: Señor Martín Martín.—Ponferrada, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

El anterior escrito presentado en el día de hoy por el Fondo de Garantía Salarial, únase a los autos de su razón y conforme se solicita en el mismo, líbrese exhorto al Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada a fin de que se tome anotación en el juicio ejecutivo número 264/88, seguido a instancia de Retornos Ignacio, S. A., contra Minas Josefita, S. L., para que el sobrante que pudiera resultar en el mismo se ponga a disposición de la presente ejecución contenciosa número 120/89, de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

El Magistrado-Juez: Conforme.—Firmado: Gervasio Martín Martín. Marina Aliste Mezquita. — Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Minas Josefita, S. L., actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Gervasio Martín Martín. 9498

***

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada (León).

Hace saber: Que en la ejecución contenciosa número 144/89, dimanante de los autos número 43/89, que se tramitan en este Juzgado a instancia de don Sotero Núñez Fernández y don Fidel Valcarce Valcarce, contra la empresa Construcciones Ordóñez Morán, S. A., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente:

"Propuesta.—Secretaria. Sra. Aliste Mezquita (accidental).

Providencia. — Magistrado-Juez: Ilustrísimo señor Martín Martín.—En Ponferrada, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Por dada cuenta, y visto el estado de las presentes actuaciones, téngase por embargado los vehículos señalados, y ofíciese a la Jefatura Provincial de Tráfico para que proceda a tomar nota del embargo realizado en el vehículo matrícula LE-0329-A.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición. — Lo dispone S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.—Rubricados."

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa ejecutada, Construcciones Ordóñez Morán, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Ponferrada, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—La Secretaria, Marina Aliste Mezquita. 9499

Juzgado de lo Social de Ponferrada

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 860/89, seguidos a instancia de Tomás Núñez Núñez, contra INSS, Tesorería y otros, obre invalidez, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 20 de abril próximo, a las 11,55 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Manuel Casero Palacio, así como a su entidad aseguradora, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 8 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita accidental. 9805

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE RIBERA ALTA PORMA

LEON

NOTIFICACION PROVIDENCIA APREMIO DEUDORES DESCONOCIDOS

D. José Luis Nieto Ordóñez, Recaudador de Comunidad Regantes Ribera Alta Porma.

Hace saber: Que los sujetos pasivos que a continuación se relacionan figuran como deudores a Comunidad Regantes Ribera Alta del Porma por los siguientes débitos.

Nombre deudor	Concepto	Año	Pesetas
Angel Alonso García	Cuotas Cdad. y Sindicato	1981 a 1988	1.056
María Blanco Puente	Idem	1984 a 1988	5.967
Mariángela Castro López	Idem	1980 a 1988	3.173
Rosario Castro Alvz.	Idem	1982 a 1988	10.615
Aurelia Díez Gurrez	Idem	1985 a 1988	4.015
Luis Díez Gozlez.	Idem	1983 a 1988	12.903
José A. Gozlez Ballesteros	Idem	1980 a 1988	18.148
Práxedes Mtnez. Roguez	Idem	1983 a 1988	922
Juan Robles Aller	Idem	1983 a 1988	775
Juan Roble Valduvieco	Idem	1982 a 1988	3.450
Onofre Robles Gzlez.	Idem	1983 a 1987	9.289
Diego Rubio López	Idem	1980 a 1988	5.963
Basilio Alvz. Díez	Idem	1980 a 1988	4.298
Angel Vélez	Idem	1981 a 1988	8.745
Angel Herrera	Idem	1985 a 1988	2.932
Carmen Benavide Benavides	Idem	1984 a 1988	21.010
Joaquina Blanco Marcos	Idem	1984 a 1988	1.894
Manuel Fdez. Fdez.	Idem	1984 a 1988	1.604
Julián Ferrero Laguna	Idem	1984 a 1988	3.719
María Francisco Martínez	Idem	1984 a 1988	1.067
José García Redondo	Idem	1984 a 1988	1.657
M.ª Anunciación García Montalbo	Idem	1984 a 1988	3.755
Nicolás García Redondo	Idem	1986 a 1988	6.608
Froilán Gordo Santamarta	Idem	1984 a 1988	2.151
Julián Grrez. Mtnez.	Idem	1984 a 1988	2.978
Nieves Lorenzana Francisco	Idem	1984 a 1988	1.054
Avelino Marne Robles	Idem	1984 a 1988	985
Juan Marne Robles	Idem	1984 a 1988	649
Amador Matnez. Gzlez.	Idem	1984 a 1988	1.186
Benito Matnez. Alonso	Idem	1984 a 1988	761
Ciriaco Mtnez. Castro	Idem	1984 a 1988	1.031
Marciana Mtnez. Llamazares	Idem	1984 a 1988	1.647
Herminia Méndez Alvz.	Idem	1984 a 1988	2.151
Aurea Pérez Campano	Idem	1984 a 1988	932
Honorino Redondo Ibán	Idem	1984 a 1988	4.816
Benigno Robles Robles	Idem	1984 a 1988	1.008
M.ª Luisa Rguez. Feo	Idem	1984 a 1988	718
Restituto Romero Fdez.	Idem	1984 a 1988	1.232
Alfredo Suárez Fdez.	Idem	1984 a 1988	3.136
Silvino Suárez Fdez.	Idem	1984 a 1988	2.352
Esperanza Vicente Lorenzana	Idem	1984 a 1988	1.087
M.ª Mercedes Vilorio García	Idem	1984 a 1988	2.418
Ramiro Villa Delgado	Idem	1984 a 1988	1.344

Que en los títulos acreditativos del débito se dictó por el Sr. Presidente de la Comunidad, con fecha 15-9-89 la siguiente:

"Providencia: En uso de la facultad que me confieren los arts. 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de las deudas incluidas en la anterior relación en el recargo del 20 % y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento."

Contra la misma y sólo en los casos a que se refiere el art. 137 de la Ley General Tributaria podrán interponer los siguientes:

Recursos: Contra la providencia de apremio, a) de reposición ante el señor Presidente Comunidad en el plazo de un mes contado a partir del siguiente al de la recepción de la presente, b) contencioso administrativo en el de dos meses desde el día siguiente de la notificación del acuerdo resolutorio del de reposición si es expreso, y en el de un año desde la interposición del de reposición si no lo es, y contra el requerimiento de pago en el plazo de ocho días ante el Sr. Presidente Comunidad.

Plazos de ingreso: Notificaciones efectuadas entre días 1 y 15 de cada mes, desde el de notificación hasta el 5 del mes siguiente. Las efectuadas entre los días 16 al último de cada mes, hasta el día 20 del mes siguiente.

Se advierte que el procedimiento de apremio sólo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el art. 190 del Reglamento General de Recaudación.

Transcurrido el plazo de ingreso reseñado, se previene a los deudores que se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento. Asimismo, en el mismo plazo, podrán designar persona residente en ésta para que le represente y reciba las notificaciones a que hubiere lugar. Caso de no comparecer en dicho plazo, por sí o por persona que le represente, serán declarados en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo más prácticas de notificaciones personales.

En León, a 9 del 11 de 1989.—El Recaudador, José Luis Nieto Ordóñez.

9809 **Núm. 6157—9.724 ptas.**

Caja Rural de León

S. Coop. de Crédito Ltda.

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro número 40-412-00956 títulos aportación obligatoria número 2136-4918 y 6340, de la Caja Rural de León, se hace público que si antes de quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá un duplicado de la misma quedando anulada la primera.

9920 **Núm. 6158—816 ptas.**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 269 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1989

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

AYUNTAMIENTO DE CASTROCALBON

(Continuación)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obras urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada y que el promotor no hay realizado la obra o instalación, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41,A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas siguientes, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público, serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA. PALOMILLAS, TRANSFORMADORES, CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCION Y DE REGISTRO, CABLES, RAILES Y TUBERIAS Y OTROS ANALOGOS.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una ..... 500 ptas.

2. Transformadores colocados en quiosco. Por cada metro cuadrado ..... 1.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una ..... 200 ptas.

4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terreno de uso público. Por metro lineal o fracción al semestre ..... 50 ptas.

5. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase: Por cada metro lieneal o fracción al semestre ..... 25 ptas.

TARIFA SEGUNDA. POSTES.

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros: Por cada poste al semestre ..... 1.000 ptas.

2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros: Por cada poste al semestre ..... 500 ptas.

NOTA: La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

TARIFA TERCERA. BASCULAS, APARATOS O MAQUINAS

1. Por cada báscula: Al semestre ..... 5.000 ptas.

2. Aparatos o máquinas de cualquier producto o servicio: Al semestre ..... 5.000 ptas.

TARIFA CUARTA. APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA Y ANALOGOS

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina: Por cada metro cuadrado, al semestre ..... 1.000 ptas.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos: Por cada metro cúbico o fracción, al semestre ..... 200 ptas.

TARIFA QUINTA. RESERVA ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA

Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para aparcamiento y otros usos: Por cada metro cuadrado ..... 1.000 ptas.

TARIFA SEXTA. GRUAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y OTROS OBJETOS

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública: Al semestre ..... 2.500 ptas.

2. Por cada metro cuadrado de vía pública o terreno de uso público ocupado por grúas, materiales de construcción y otros objetos: Al semestre 500 ptas.

NOTA: a) Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. b) El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA SEPTIMA. OTRAS INSTALACIONES DISTINTAS DE LAS INCLUIDAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES

1. SUBSUELO: Por cada metro cúbico de subsuelo realmente ocupado: Al semestre ..... 200 ptas.

2. SUELO: Por cada metro cuadrado o fracción: Al semestre ..... 500 ptas.

3. VUELO: Por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal: Al semestre ..... 200 ptas.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtida efectos a partir del día primero

del período de tiempo natural siguiente señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia correspondiente.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

Cuota fija correspondiente a la autorización de acometida a la red de abastecimiento de agua, que se exigirá por una sola vez: 15.000 ptas.

TARIFAS

Mínimo de 6 m^3, mes	100 ptas.
De 6,01 a 18 m^3 mes	17 ptas. m^3
De 18,01 a 25 m^3 mes	30 ptas. m^3
De 25,01 m^3 en adelante, al mes	100 ptas. m^3

Cuando por razón de obras en edificios de nueva construcción, vallados, etc., se conceda agua sin haber instalado contador, se cobrará a un tanto alzado de 3.000 ptas. mensuales.

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposiciones finales

1ª—Se declara vigente el Reglamento para la prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua, aprobado por la Corporación Municipal en sesión de 24 de julio de 1986, a excepción del cuadro de tarifas regulado en el artículo 37 del mismo, que se regirán por la presente Ordenanza.

2ª—La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas, pluviales negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las socieda-

des y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en el supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas:

Por alcantarillado y depuración, cada m^3 . 4 ptas.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado y depuración, cada m^3 . 8 ptas.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a las calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siempre. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, parcticarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 septiembre

1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1.º de enero de 1990, permanceciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve

a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsabilidades

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subisidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas a que esté sujeta la actividad.

Cuando se trate de actividades exentas del pago del impuesto sobre actividades económicas, constituirá la base imponible de la tasa la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria será equivalente al importe de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se satisfará por una sola vez.

Si se trata de actividades exentas del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, la cuota será equivalente a la del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local. Si el sujeto pasivo desarrollara en el mismo local varias actividades sujetas al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, se tomará como base la cuota mayor.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número 1 anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la activi-

dad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro del Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañadas de la documentación necesaria para tramitación del expediente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo no tenga señalada la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, o, en su caso, la del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se practicará una liquidación provisional, tomando como base los datos que se obtengan de otras actividades similares.

Una vez conocida la cuota correspondiente, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisio-

nal, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día veintiocho de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º Concesiones	Pesetas
A) Sepulturas perpetuas	2.500
B) Asignación de terrenos para panteones, por metro cuadrado	2.500

NOTA COMUN AL EPIGRAFE 1º Toda clase de sepulturas que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o terrenos para panteones, de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 2º Permisos de construcción de panteones	Pesetas
A) Permiso para construir panteones	250
B) Permiso de obras de modificación de panteones	250

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción o modificación de panteones,

irá acompañada de memoria en que se detalle la superficie del panteón a construir o la modificación a realizar.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día veintiocho de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización

de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otra Entidad Pública, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportación económica de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el

Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueños o poseedores

de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles,

su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilización o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y

sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11.º:

Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará

obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste

que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMANIN

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con carácter extraordinario en fecha 18 de agosto de 1989, acordó el establecimiento de los tributos que luego se dirá, aprobando juntamente las respectivas Ordenanzas fiscales reguladoras de dichos tributos.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de establecimiento y regulación de tributos y de aprobación de las respectivas Ordenanzas fiscales, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de tributos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y texto íntegro de las respectivas Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villamanín, a 10 de octubre de 1989.

A continuación se transcribirá el texto íntegro de las siguientes Ordenanzas:

—Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

—Impuesto sobre Construcciónes, Instalaciones y Obras.

—Contribuciones Especiales.

—Tasa Servicio Recogida de Basuras.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obras o urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 30 días hábiles a contar desde la presentación de la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada y que el promotor no haya realizado la obra o instalación, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas. La devolución ha de solicitarse por los contribuyentes mediante escrito y en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se presentó la autoliquidación o se notificó por el Ayuntamiento la liquidación de oficio si no existiera aquélla.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exgiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspon-

dan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido

atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad,

a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se deter-

minará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo al porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las

normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el

Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales, precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA POR LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por «Recogida de Basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención sujetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PESETAS
Epígrafe 1º Viviendas	
a) Viviendas ocupadas permanentemente, cada una	3.000
b) Viviendas de temporada, cada una	1.500

Se entenderá por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas.

Se considerará vivienda de temporada aquella cuya ocupación se efectúa de forma esporádica, tal como en fines de semana y vacaciones, siempre y cuando la ocupación no supere 120 días al año.

Epígrafe 2º Alojamientos	
a) Hoteles, hostales, residencias, pensiones .	6.000

b) Campamentos, colonias y residencias infantiles y juveniles de verano:

—De hasta 50 plazas 9.000

—De más de 50 plazas 18.000

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, campamentos, y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.º Establecimientos de alimentación

a) Supermercados 24.000

b) Pescaderías y carnicerías 12.000

c) Otras tiendas de venta de productos alimenticios 8.000

Epígrafe 4.º Establecimientos de restauración

a) Restaurantes 12.000

b) Bares y tabernas 6.000

Cuando en un mismo establecimiento concurran las actividades de restaurante y bar o cafetería, únicamente se aplicará la cuota correspondiente a «Restaurante».

Epígrafe 5.º Otros establecimientos y locales

a) Salas de Fiestas y Discotecas 12.000

b) Gasolineras 6.000

c) Oficinas bancarias 6.000

d) Demás establecimientos no expresamente tarifados 6.000

3. Las cuotas señaladas en la tarifa corresponden a un año, excepto las señaladas en el epígrafe 2.º, b) que corresponden a la temporada de verano, período normal de ocupación de tales alojamientos.

Devengo

Artículo 7.º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté esta-

blecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentarán, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Las cuotas que correspondan a las viviendas de temporada y a los alojamientos indicados en el epígrafe 2º, b) se liquidarán junto con el resto de las cuotas correspondientes al segundo trimestre.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novencientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

008892. EL ALCALDE. José Luis Alvarez Vega.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE CABRERA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales, que han sido aprobados de forma definitiva por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1989.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Castrillo de Cabrera, a 18 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL PROVISIONAL SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza rústica queda fijado en el 0,65%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportación económica de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecido y exigido.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocen en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente benefi-

ciadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizar-

las en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las

normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el

Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponde-

rá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrá constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

(Continúa)